Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción: **TUTELA**
Radicación: **73001-33-33-011-2023-00312-00**
Accionante: **ALEXA JIMENA OLIVEROS ESPINOSA**
Accionada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
Asunto: **Sentencia primera instancia**

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por la señora **Alexa Jimena Oliveros Espinosa** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.142.044, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por la presunta vulneración a los derechos del menor, debido proceso y derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Consignó la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa que según radicado 30330374 del 19 de mayo de 2023, solicitó se iniciara el proceso de regulación de cuota, de visitas y custodia del menor Alejandro Joven Oliveros, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

> *PRIMERO: Conviví bajo matrimonio con el señor LUIS EDUARDO JOVEN ARIAS, persona también mayor de edad y vecina de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.454.981 de Ibagué, unión dentro de la cual nacieron dos (2) hijos: ALEJANDRO Y SARA JOVEN OLIVEROS, el primero de 12 años actualmente y la niña, de 9 años.*
>
> *SEGUNDO: Por inconvenientes de convivencia debimos separarnos, quedando yo a cargo de mis dos (2) hijos, ambos menores de edad, por lo que ante el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ adelantamos trámite contencioso de fijación de alimentos y custodia de nuestros hijos menores, llegándose a un acuerdo conciliatorio, tal como se demuestra con el acta respectiva, la cual se anexa a esta solicitud, de fecha mayo 04 de 2017.*
>
> *TERCERO: A raíz de la pandemia sufrida por el virus COVID - 19, como no había escolaridad presencial, mi hijo menor, ante solicitud de su padre, acordó conmigo*

que pasaría un tiempo con él, eso hace ya casi tres años.

CUARTO: El niño vivía con su padre y me visitaba, mientras la pandemia, hace más o menos un año que el padre cambió de domicilio y consiguió una compañera permanente y regularmente el niño me visitaba, pero hace cinco meses que lo alejó totalmente de mi lado, sin permitir que podamos tener contacto, desconozco su estado de salud, no hemos logrado compartir una salida junto a él y mi hija, toda vez que su papá siempre está encima, siento que lo coacciona. y no permite que él y yo nos veamos, por lo que creo que no solo desconoce el acuerdo conciliatorio hecho ante el Juzgado, sino que a la vez desconoce los derechos del menor a ver a su madre y los míos a tener el cariño, comprensión y educación conjunta de mi hijo.

QUINTO: Actualmente mi hijo cursa grado séptimo en el colegio San Simón, y yo trabajo todo el día, por lo que estamos distanciados por la presión y coacción del padre, quien no le permite vivir conmigo, como se acordó, mucho menos pasar horas o días con mi hijo, al cual no veo hace varios meses, le he escrito por WhatsApp y llamado por teléfono y nunca responde y he ido al colegio a buscarlo, pues lo extraño mucho.

En igual sentido, no comparte con su hermanita y se están educando y viviendo separados, sin la hermandad y cariño que debe existir entre hermanos.

SEXTO: Por las anteriores razones acudo ante ustedes, para que restablezcan los derechos de mis dos (2) hijos menores y los míos como madre, que han sido vulnerados violenta y malintencionadamente por su padre, quien, siendo profesor de primaria, parece no conocer los derechos de los menores a tener un hogar, una familia y formarse en hermandad. (fls. 2-3, Anexo 01, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 27 de julio de 2023 (fl. 1, *anexo 01, expediente digital*).

Mediante auto del 27 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción y se vinculó al señor Luis Eduardo Joven Arias al diligenciamiento (anexo 02, expediente digital).

Razones de la defensa de las accionadas

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar .

La entidad demandada omitió contestar la demanda.

Luis Eduardo Joven Arias (Vinculado).

Expresó inicialmente, que convive hace 7 años con una persona distinta de la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa y que su deseo es obtener el divorcio respecto del matrimonio que los vincula.

Indicó que el acuerdo a que se llegó por concepto de alimentos, es desactualizado, porque no ampara a su hija Dulce Violeta Joven Lozano, y no se regularon visitas.

Informó que, desde el 25 de junio de 2020, su hijo Alejandro está viviendo con él, por solicitud del mismo menor, y él se encuentra asumiendo los gastos de su manutención a pesar que se le está descontando por alimentos para él y dicho valor lo cobra la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa sin reinvertirlos en el menor.

Señaló que no es cierto que quiera alejar al menor de la madre puesto que él respeta el libre albedrío de aquel, tanto así que el niño tiene un celular donde puede recibir mensajes y llamadas de la madre.

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculcan los derechos fundamentales del menor, petición y debido proceso de la accionante, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su petición de iniciar proceso de regulación de cuota, de visitas y custodia de los menores, que supuestamente elevó el 19 de mayo de 2023.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[1].

3.3. Del derecho fundamental de petición

[1] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente *(sentencia C-818 de 2011)*.

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015[2], *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."* Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno

[2] Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[3].

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

> *"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[4]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[5] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[6]" [7].*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001[8] señaló:

> *"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."*
> *"b)* ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.****"*
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*
> *"d)* ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.****"*
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*
> *"f. (...)*
> *"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.* ***De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos***

---

[3] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

[4] Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

[5] Sentencia T-220/94.

[6] Sentencia T-669/03.

[7] Sentencia T – 259 de 2004.

[8] Véase también la sentencia T-880 de 2010.

> ***y señalar el término en el cual se realizará la contestación***. *Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes""*.
> *""h)* ***La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.****"*
> *"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*[4]
> *"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
> *"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";*[5]
> *"k) "****Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado****".*[6]*..."*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c- Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

De los derechos fundamentales de los menores

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional[9].

> ***El ejercicio de la custodia y el cuidado personal de los hijos desde un enfoque constitucional que atiende el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes***[10]

[9] Sentencia T-033 del 30 de enero de 2020. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

[10] Este acápite se sustenta en las consideraciones expuestas en la sentencia T-384 de 2018.

1. *Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la progenitura responsable tiene una relación directa con el ejercicio de la patria potestad y con el deber de crianza y cuidados personales que los padres deben asumir frente a los hijos, y que a partir de ella se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella*[11].

2. *Puntualmente, sobre el deber de custodia y cuidado personal se ha dicho que la regla general es que ambos padres tengan bajo su cargo el cuidado personal de los hijos*[12]*, esto es, i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y, iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos. Solo de manera excepcional el cuidado estará bajo uno de los padres, o si ambos presentan inhabilidad física o moral, estará a cargo de terceras personas*[13]*. Lo importante, en todo caso, es "rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales"*[14]*, pues el cuidado personal propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.*

Es por lo anterior que el deber de custodia y cuidado personal se justifica prevalentemente desde la perspectiva constitucional en el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Sobre este punto, en la Observación General No. 14, el Comité de los derechos del Niño señaló que los procedimientos judiciales en materia civil -incluyendo los asuntos de familia y menores-, en cualquier instancia, deben tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes pueden verse afectados por el juicio, como sería el caso de los procesos de adopción, de divorcio, de decisiones relativas a la custodia, residencia del menor y el régimen de visitas, u otras cuestiones con repercusiones importantes en la vida y el desarrollo del niño, razón por la cual los jueces y tribunales deben velar porque el interés superior del menor rija todas las situaciones y providencias que imparten.

Por consiguiente, "los funcionarios administrativos y los jueces deben aplicar un especial grado de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones cuando el asunto sometido a su conocimiento comprometa los derechos de los menores, en especial, cuando se trate de temas asociados a la custodia y el cuidado personal de los mismos"[15]*, de manera que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes "debe ser el faro iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y el cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos"*[16]*.*

3. *Desde sus primeros pronunciamientos, esta Corporación ha resaltado la importancia de considerar el principio del interés superior del menor en las decisiones de custodia y cuidado personal.*

---

[11] Sentencia T-384 de 2018.

[12] En los términos del artículo 253 del Código Civil en virtud del cual *"toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos"*.

[13] De conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Civil.

[14] Sentencia T-384 de 2018.

[15] Ibídem.

[16] Ibídem.

Así, en la sentencia T-442 de 1994[17], enunció algunas reglas indicativas aplicables a los casos en que se controvierte la custodia y cuidado personal de los menores: i) no se puede operar de manera automática y mecánica, sino que se debe valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; ii) en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; iii) la opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión. El niño, niña y adolescente no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente; y iv) las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella[18].

De lo expuesto se concluye que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, sicológico y social. Esta prerrogativa debe ser analizada desde la realidad concreta del caso y de la situación de cada menor, evaluando las consideraciones fácticas y jurídicas que lo rodean. Particularmente, en el marco de los procesos de custodia y cuidado personal, las autoridades administrativas y judiciales están en el deber de aplicar este principio como piedra angular en la toma de las decisiones que afecten a los niños, pues de ello dependerá su crecimiento, desarrollo y crianza en condiciones adecuadas, armónicas e integrales.

3.4. Caso concreto

La señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos fundamentales de los menores, petición y debido proceso por cuanto la demandada no ha respondido su petición del 19 de mayo de 2023, por el cual solicitó se iniciara el proceso de regulación de cuota, de visitas y custodia del menor Alejandro Joven Oliveros, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por la accionante

[17] En esa oportunidad, estudió una acción de tutela que fue formulada por el abuelo materno de un menor contra un juzgado de familia que concedió la custodia del niño a los padres, quienes jamás habían asumido la progenitura responsable y generaban desbalance emocional en el hijo, según reportaban las pruebas recaudadas. Señaló que el interés superior de los niños y la opinión de éstos deben ser tenidos en cuenta en los eventos en que se presenten disputas entre quienes pretenden su custodia y cuidados personales. concluyó que el juez de familia había ignorado la realidad probatoria objetiva que mostraba el proceso, por cuanto al asignar la custodia del niño a los padres *"le creó una situación de angustia, inestabilidad e indiferencia, que viola sus derechos constitucionales fundamentales",* máxime cuando los conceptos científicos allegados al proceso revelaban que el niño tenía un fuerte lazo de afecto por sus abuelos maternos y que identificaba a la tía materna como mamá, con quienes manifestó querer permanecer en familia. Con fundamento en lo anterior, confirmó la decisión del juez de primera instancia constitucional, que había concedido el amparo. *Cfr.* Sentencia T-384 de 2018.

[18] Cfr. Sentencia T-384 de 2018.

- ✓ Registro Civil de Nacimiento correspondiente al menor Alejandro Joven Oliveros, en el cual consta que es hijo de Luis Eduardo Joven Arias y Alexa Jimena Oliveros Espinosa (Fl. 5, anexo 01, expediente digital).

- ✓ Registro Civil de Nacimiento correspondiente a la menor Sara Valentina Joven Oliveros, en el cual consta que es hija de Luis Eduardo Joven Arias y Alexa Jimena Oliveros Espinosa (Fl. 6, anexo 01, expediente digital).

- ✓ Acta de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso celebrada por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué, dentro del proceso por Alimentos No. 73001311000420160031400, dentro de la cual se aprobó el acuerdo entre Alexa Jimena Oliveros Espinosa y Luis Eduardo Joven Arias.

  El acuerdo se contrae a lo siguiente:

  2.1 El señor LUIS EDUARDO JOVEN ARIAS, se compromete a suministrar como cuota alimentaria para sus menores hijos ALEJANDRO Y VALENTINA JOVEN OLIVEROS, la suma de $470.000,00 mensuales, cuota que se descontará por nómina y se consignará en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia y serán entregadas a la señora ALEXA JIMENA OLIVEROS ESPINOSA, para los alimentos de los citados menores.

  2.2 Igualmente el señor JOVEN ARIAS, se compromete a aportar dos cuotas alimentarias adicionales por valor de $235.000,00 cada una pagadera con la prima de junio y la otra con la prima de diciembre, esta cuota la cancelará el señor LUIS EDUARDO JOVEN ARIAS personalmente a la señora ALEXA JIMENA OLIVEROS ESPINOSA. (fls. 7-8, Anexo 01, expediente digital).

Aportadas por el vinculado Luis Eduardo Joven Arias:

- ✓ Mensajes de WhatsApp entre el menor Alejandro y su progenitora, para lo cual se aportaron capturas de pantalla de celular (Fls. 3-5, anexo 04, expediente digital).

- ✓ Captura de pantalla de una foto en la supuestamente aparecen el menor Alejandro y su hermana, en celebración del 31 de mayo de 2023 (Fl. 5, anexo 03, expediente digital).

- ✓ Formato Informe de Valoración Psicológica de Verificación de Derechos, del 11 de diciembre de 2021, para el menor Alejandro Joven Oliveros, en el que se consigna que el menor desea seguir viviendo con su papá (fls. 6-9, anexo 11, expediente digital).

Dentro del presente asunto se observa que la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa instaura la acción de tutela a fin de que se protejan los derechos fundamentales del menor, de petición y debido proceso en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual afirma que elevó ante esa entidad la solicitud de inicio de proceso de regulación de custodia, visitas y alimentos a favor del menor Alejandro Joven Oliveros, el 19 de mayo de 2023, bajo el radicado 30330374.

De lo anterior también se puede colegir que se podrían estar vulnerando los derechos de los menores, en lo relativo a su custodia, alimentación y visitas.

De igual forma, la demandada, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no contestó la demanda, por lo cual se hace pertinente dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consigna:

> *ARTICULO 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*.

Por ser deber de esta autoridad judicial de dar prelación al interés superior del niño y a fin de evitar una posible vulneración de derechos del menor, y que logre un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral. Por tal motivo el juzgado procederá a evaluar el caso frente al menor Alejandro Joven Oliveros, conforme lo exige la actora.

En este orden de ideas, y establecido que la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa elevó una petición ante el ICBF el 19 de mayo de 2023, con radicado 30330374 para inicio de proceso de regulación de cuota, visitas y custodia de un menor, a lo cual se suma que, a la fecha, la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no presentó respuesta a la demanda, es viable tener por ciertos los hechos allí consignados.

En vista de ello se hace procedente amparar los derechos invocados por la accionante, especialmente el de petición y debido proceso ya que desde el 19 de mayo a la fecha han transcurrido más de dos meses sin que haya obtenido oportuna respuesta.

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente el menor Alejandro Joven Oliveros se encuentra bajo la custodia de su padre y que la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa, aduce que se deben regular las visitas, custodia y alimentos, para poder pasar tiempo de calidad con el menor.

En virtud de lo anterior, el juzgado procederá a amparar los derechos de petición y debido proceso de la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa para lo cual ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a tramitar la solicitud de inicio de proceso de regulación de cuota, visitas y custodia de un menor que elevara la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa el 19 de mayo de 2023, bajo el radicado 30330374 y del cual no se tiene noticia de su trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos de petición y debido proceso invocados por la demandante **Alexa Jimena Oliveros Espinosa** que han sido vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a tramitar la solicitud de inicio de proceso de regulación de cuota, visitas y custodia de un menor que elevara la señora Alexa Jimena Oliveros Espinosa el 19 de mayo de 2023, bajo el radicado 30330374, a través del funcionario que asigne.

TERCERO: Dése cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

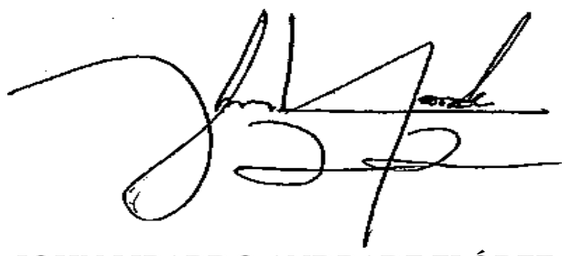

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez